Saml Larned Esq

INDICACION

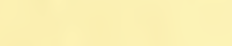
DE LOS

ERRORES EN QUE ABUNDA

EL PAPEL SEUDÓNIMO

TITULADO

La casa de Sewell y Patrickson demanda á la de don Guillermo Parish Robertson y don Jorge Young, para que en virtud de la transacion que celebráron ambas casas, se declare á la de Young la responsabilidad de una letra protestada en Lóndres.



1829.

IMPRENTA DE R. RENGIFO.

Jamas os lisonjeeis del fatal honor de haber oscurecido la verdad; y prefiriendo los intereses de la justicia, al deseo de una vana reputacion, procurad mas bien hacer ver la bondad de vuestra causa, que la grandeza de vuestro talento.

[D' AGUESSEAU DISC. 1.° SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL ABOGADO].



REPERTORIO

DE DOCUMENTOS Y PROPOSICIONES DE ESTA

INDICACION.

SI es cierto *que los tribunales de justicia influyen sobre la moralidad de los pueblos.* (*) culpables son los litigantes y los abogados que tratan de sorprenderles con falsos hechos y citas falsas. El papel que voi á contestar se halla en este caso, y el tribunal condenando en costas á quien lo presentó, y aplicándole el condigno castigo, dará á la nacion *un escarmiento de sólida moralidad* [**].

Ese papel, desmentido ya por la casa cuyo nombre lleva, [1] es un *informe en derecho*, y se violáron las leyes que señalan el tiempo, modo y forma, para trabajarlo y repartirlo; no se pidió licencia á la sala: no se concedió ésta despues de estar visto el pleito, y creyendo ser necesario: no se puso el permiso al pie del impreso: no se cotejó por el relator, ni éste lo repartió. Se faltó, pues, á las formas prevenidas por la lei, [2] y *no viniendo*, di-

---

[*] Palabras con que exordia el folleto seudónimo.

[**] Idem.

[1] En el periódico titulado *la Clave de Chile* del sábado 27 de diciembre de 1828, núm. 64 tom. 2.°, se lee el aviso siguiente—SS EE. corre una publicacion bajo el nombre de nuestra casa que se titula—*La casa de Sewell y Patrickson demanda á la de don Guillermo Parish Robertson y don Jorge Young para que en virtud de la transacion que celebráron ambas casas, se declare á la de Young la responsabilidad de una letra protestada en Lóndres.*

Que sepa el público, y lo declaramos como hombres de honor, que no supimos de tal publicacion, hasta que nos informó don Jorge Young—que no la vimos hasta que él mismo nos la mostró—que la dicha publicacion no es de nosotros—que no tenemos parte en ella ni directa ni indirectamente—ni la casa de Valparaiso ni la de Santiago, ni individualmente—Y que hasta ahora no la hemos leido—Sus atentos servidores=*Sewell y Patrickson.* Está en los autos á fojas 90.

[2] Lei 29 tít. 5.° lib. 2.° R.

ce ella, *con todas estas circunstancias, no se admitan, y todo lo gastado en la imprenta, y demas gastos, sea á costa del abogado que le firmó, y procurador que lo repartiere, que por el mismo hecho se declara haber incurrido en las penas establecidas.* Se ordenó todo esto para evitar la mala fe de los litigantes, y para que demandante y demandado anduviesen iguales en sus medios de defensa. Por esto tambien se autoriza á los señores jueces, para que puedan dar las informaciones en derecho *de unas partes á las otras.* [3] Los colejios de abogados de Francia, de Madrid, y algunos letrados de Lima, tienen la laudable práctica de mandar al abogado contrario el primer ejemplar que sale de la imprenta, aun ántes de repartirlos á los señores jueces; porque esto exije la franqueza y la verdad con que deben proceder en sus defensas. [4] No se hizo así con el folleto; se trabajó y repartió sin que ni yo, ni mi defensor hubiésemos tenido noticia alguna, *hasta despues que la causa fué sentenciada.* Ese misterio, esa ocultacion fué una especie de alevosía, y todo ello daba fundadas sospechas de falsedad en sus asertos: *nimia precautio dolus.* Por esto es, que procuré hacerme de un ejemplar, y ví con asombro los errores en el hecho y en el derecho, que oscurecen la verdad y la traicionan. Trabajé inmediatamente una fé de erratas: irá

Auto acordado 11. tít. 16. lib. 2. R.

Real resol. á cons. del consejo de 18 de diciembre de 1804.

[3] Auto acordado 19. tít. 4.° lib. 2.° R.

[4] Veracissimusque debet esse, tam in verbis, quam in scriptis, nec falsas leges, aut correctas allegare debet, quia incideret in pænam falsi.

[Pax in praxi annot. 5.° n. 6]

por apéndice, para que los amantes de la verdad y de la justicia puedan correjir ese *folleto*, si les hubiese tocado del repartimiento que se ha hecho últimamente con profusa mano. La *indicacion* de sus errores, que ahora doi al público, habria salido ántes, pero quise que la Iltma, Córte resolviese primero sobre la *declaratoria*, que he pedido de su sentencia, pues entónces ella servia de bastante contestacion. Mas esa *declaratoria* ha demorado por nuevos é inoportunos recursos con que se ha tratado de perjudicarme: el público está en espectacion: el comercio conmovido: mi honor y mi crédito sufren por mi silencio; no debo esperar mas.

Para mejor intelijencia de los hechos que se ha tratado de disfrazar en el impreso seudónimo, es preciso tener presente, que las casas y socios á quienes se hace referencia, son—

Casas.	Socios.
En Lima. Cóchran y Robertson.	Guillermo Cóchran y Juan Parish Robertson.
En Chile. Juan Parish Robertson y compañía.	Juan Parish Roberston y Guillermo P. Robertson. Disolviéron en 28 de junio de 826 retirándose el 1.° y quedándose solo el 2.° [5].

[5] Consta del documento presentado en los autos á fojas 81.

Casas.	Socios.
En Chile. Guillermo P. Robertson.	Es el mismo G. P. R. que corrió con la casa despues que se retiró su hermano, hasta el 25 de enero de 827, en que empezó la 2.ª [6]
En Chile. Jorge Young y compañía.	Jorge Young y Guillermo Parish Robertson, que empezáron en 25 de enero de 827, y concluyéron en 31 de marzo de 828. [7]
En Buenos Aires. Juan P. Robertson. y compañía.	Juan y Guillermó Parish Robertson.
En Lóndres. Robertson y compañía.	Los dos anteriores.

Por este cuadro se manifiesta ser falso que don Guillermo P. Robertson tuviese sociedad con la casa de Cóchran y Robertson de Lima; no tenia con ella otras relaciones que las que hai entre un comitente y un consignatario, y en aquella calidad fué á Lima á últimos de enero de 827 para liquidar sus cuentas.

Esta causa comprende tres periodos, y en ca-

---

[6] Consta á fojas 84.
[7] Consta a fojas 83.

da uno de ellos se han multiplicado mis agravios: el falso impreso trasmuta los hechos de los dos primeros, y no comprende los del último.

PRIMER PERIODO.

Desde junio de 825 fuí encargado de administrar en Chile la casa de don Juan Parish Robertson y compañía. Disuelta en el mismo mes del siguiente año, quedó la casa de cuenta de dón Guillermo Parish Robertson, [8] que residia en Buenos Aires, y yo continué administrándola, como su dependiente, con asignacion de 2000 pesos. Viniéron de Inglaterra consignados á la casa varios efectos que vendí á la de Sewell y Patrickson hasta en cantidad de 17.000 pesos. Cumplido el plazo, requerí por el pago en principios de diciembre de 826, y se me constestó que retenian esa cantidad, porque habia sido protestada en Lóndres una letra de 2.708 £. 16 7 esterlinas (13.267 pesos 6 reales) jirada

---

[8] A fojas 81 de los autos se halla el número 50 del periódico titulado—*Correo Mercantil é Industrial* del 19 de agosto de 1826, y en él se avisa "que la compañía „ que hasta la fecha ha subsistido entre los abajo fir- „ mados, bajo las firmas de Juan Parish Robertson y „ compañía en Chile y Buenos Aires, y de Robertson y „ compañía en Lóndres, fué disuelta por consentimiento „ mútuo hoi 28 de junio de 1826=*Juan Parish Robert-* „ *son*=testigos: Ll : S. Baxendale=Roberto Cotesworth= „ *Guillermo ParishRobertson*=Testigos Tomas Duguid=Hen- „ rique Hoker."

"Los negocios de la compañía que finalizan serán li- „ quidados por don *Jorge Young* en ésta *por cuenta* de don „ *Guillermo Parish Robertson*, á cuyo nombre seguirá el ji- „ ro de la casa hasta realizar otras disposiciones ahora „ pendientes y que se avisarán oportunamente."

por la casa de Cóchran y Robertson, de Lima. En seguida pidió la casa deudora al juez de comercio de Valparaiso, se le concediese retener en sí misma el valor de los efectos vendidos. En vano hice presente que don Guillermo Parish Robertson no era, ni habia sido socio de la casa que jiró la letra protestada: que no tenia responsabilidad alguna: que esos efectos pertenecian á comerciantes de Inglaterra; no fui escuchado, y la retencion quedó concedida, sin que la letra se hubiese presentado, sin advertirse que para decretar retencion, es de necesidad que la cosa retenida se halle ántes obligada: [9] que debe aparecer esa responsabilidad por documento ejecutivo: [10] que ha de proceder de la misma causa del crédito, esto es, era preciso que lo que debian Sewell y Patrickson, fuese de efectos comprados con el dinero que diéran por la letra protestada. [11]

En 6 de diciembre de 1826 pedí *á nombre de don Guillermo P. Robertson,* [12] se alzase esa retencion, y conferido traslado á Sewell y Patrickson, quisiéron que para contestar, *lejitimase yo mi persona.* Hice ver inmediatamente que mi personería, para cobrar el valor de los efectos, era bien justificada por el mismo hecho de haberlos vendido: que como encargado de la casa de don Guillermo P. Robertson, los tenia en consignacion, recibiéndolos del buque en que vinié-

---

[9] Carlev. tít. 2.° disp. 8.a n. 7.
[10] Salgado ad Labyr. Credit. Decis. 116 n. 1.
[11] idem n. 5.
[12] Consta á fojas 4.

ron, y sacándolos de la Aduana y que, en fin, eran pertenecientes á comerciantes de Inglaterra. El juez de comercio mandó en 15 de diciembre que nombrásemos *colegas* para resolver. [13] En el mismo dia nombré á don Andres Blest; pero léjos de hacer lo mismo Sewell y Patrickson, pidiéron término de 15 : [14] fuéron concedidos seis, y ya despues se negáron á todo nombramiento, [15] protestando apelar. Como yo representase, y el juez advirtiese que el objeto de la casa deudora era solo demorar el pago, se mandó suspender el embargo en 21 de diciembre. [16] Apeláron Sewell y Patrickson de esa providencia, y aunque se les concedió en solo lo *devolutivo*, [17] no entregáron los 17.000 pesos. Despues de estudiadas demoras, [18] viniéron los autos á la Iltma. Corte de Apelaciones, y el 20 de enero se nos hizo saber, que iba á hacerse relacion de ellos, para confirmar ó revocar la providencia apelada.

En esos dias habia venido de Buenos Aires

---

[13] A fojas 6 vuelta.
[14] A fojas 7.
[15] A fojas 8.
[16] A jojas 9. vuelta.
[17] A fojas 10.
[18] El juez de comercio de Valparaiso, que en 22 de diciembre habia concedido la apelacion en solo lo *devolutivo*, fué interpelado por la casa de Sewell y Patrickson, para que tambien la otorgase en lo *suspensivo* : seguramente decretó en el mismo dia 22, pero queriendo cooperar siempre á la demora, enmendó el segundo número, y por hacerlo 7 vino á convertirlo en z: No se contentó con esta superchería, sino que finjiéndose equivocado ó ignorante, remitió los autos apelados al tribunal del consulado, y no á la Iltma Córte, que es la que únicamente conoce en paelacion.

2

don Guillermo Parish Robertson de tránsito para Lima; y don Josué Waddington, que era el demandante encubierto (los ostensibles eran Sewell y Patrickson), [19] supo aprovechar esta circunstancia, luego que con mejor acuerdo y bien aconsejado, previó que en la Iltma. Corte debia perder su recurso. Como don Guillermo era el dueño de la casa, y yo solo un dependiente, trató con él de celebrar la siguiente transacion, que corre orijinal en los autos, [20] y está truncada y adulterada en el impreso.

" [21] *Señores Prior y Cónsules*—Don Guiller-
„ mo Parish Robertson y Sewell y Patrickson *pa-*
„ *recemos ante V. S.* en la mejor forma que haya
„ lugar y decimos: que como resulta del espedien-
„ te que acompañamos, hemos seguido lítis en los
„ juzgados de Valparaiso sobre que Sewell y Pa-
„ trickson retengan en su poder la cantidad de
„ diez y siete mil ó *mas* pesos, resultantes de una
„ venta de efectos que hizo don Jorge Young,
„ hasta tanto que pudiese liquidarse y saberse,
„ si las casas de don Guillermo Parish Robertson,
„ que existen aquí ó en Buenos Aires, tenian en
„ su poder fondos pertenecientes á la casa de Co-
„ chran y Robertson establecida en Lima, para
„ que con estos fondos se cubriese una letra ji-
„ rada por dicha casa de Cochran y Robertson,
„ y protestada en Lóndres."

" En efecto, por los juzgados de Valparaiso

---

[19] Sé que Waddington compró la letra á todo riesgo.

[20] A fójas 13.

[21] Las palabras de esta transacion que se ven en letra bastardilla, estan suprimidas en el folleto seudónimo: las que habia sostituido á las del orijinal, van entre paréntesis y al reves.

„ se obtuvo la providencia solicitada, y se man-
„ dó retener en poder de Sewell y Patrickson el
„ importe de la espresada venta ; ordenándose des-
„ pues que don Jorge Young diese la correspon-
„ diente fianza, y recibiese el producto de dicha
„ venta: de cuya providencia apeló en tiempo y
„ forma Sewell y Patrickson, y se han mandado
„ pasar los autos á éste superior tribunal del Con-
„ sulado para la resolucion difinitiva."

" En estas circunstancias, y por evitar en lo
„ posible los pleitos tan perjudiciales entre comer-
„ ciantes, hemos convenido en los pactos y tran-
„ saciones siguientes."

" La casa de Sewell y Patrickson convie-
„ ne el (əu) que se suspenda el efecto de la
„ providencia apelada, y que don Guillermo Pa-
„ rish Robertson RECIBA LLANAMENTE DE
„ SEWEL Y PATRICKSON EL PRECIO DE LA
„ VENTA de sus (ןos) efectos : pero que don Gui-
„ llermo Parish Robertson se obligue así en la
„ casa de Santiago como en la de Buenos Aires
„ y en cualquiera otro punto donde tenga ó ad-
„ ministre intereses, á que siempre que en poder
„ de cualquiera de sus casas ó dependencias (pa
„ dəupıəuȷəs), existan, ó puedan existir en algun
„ tiempo fondos pertenecientes á la casa de Co-
„ chran y Robertson, ó á cualquiera de estos dos
„ compañeros en particular, ó de otros que hayan
„ tenido parte en la compañía de Cochran y Ro-
„ bertson, ya sean estos fondos pertenecientes á
„ la compañía, ó ya privativos y particulares de
„ los que fuéron compañeros. En cualquier caso
„ de éstos, y entretanto que no se allane y con-
„ cluya la cuestion sobre *el* cubierto de la letra
„ comprada á la casa de Cochran y Robertson,
„ y no aceptada ni pagada en Lóndres ; se obli-

„ gan las casas de don Guillermo Parish Robert-
„ son á retener estos fondos, á dar aviso de exis-
„ tir en su poder, y á que dichos fondos respon-
„ dan por la letra de *la casa de* Cochran y Ro-
„ bertson: y que si así no lo cumplieren, las ca-
„ sas de don Guillermo Parish Robertson res-
„ ponderán por los principales que no retuviéron,
„ y por los daños y perjuicios."

"*En esta virtud, suplicamos á V. S. ámbos in-*
„ *teresados, que aprobándose judicialmente la presente*
„ *transacion, y teniéndose por concluido por esta par-*
„ *te el espediente, se nos den los testimonios legaliza-*
„ *dos que pidiésemos de la presente transacion y su apro-*
„ *bacion judicial, lo que es justicia &c. Sewell y Pa-*
„ *trickson=Guillermo Parish Roberstson.*"

Ese escrito se mutiló y adulteró en el falso *papel en derecho*, para que pareciese transacion, pero su contesto y los hechos relacionados descubren la nulidad y vicios que lo hacian inadmisible; toda transacion es nula sino es onerosa para ámbas partes, [22] y en ese escrito nada dan, nada ceden Sewell y Patrickson, y solo se cuidó de obligar á don Guillermo Parish Robertson. Aparece que transáron de cosa á que no tenian derecho, y esto afecta de nulidad el pacto; [23] ninguno de los contrayentes lo tenia á los 17.000 pesos, porque eran pertenecientes á comitentes de Inglaterra. Pero, prescindiendo de estos y otros vicios, lo que no puede disimularse, son las alteraciones y omisiones; no solo se suprimen las palabras del exordio, sino tambien el acápite ente-

---

[22] L. Transactio 38. Cod. de transact. Valeron de transact. Tít. 1.° quæst. 7.ª n. 1.°

[23] L. Sub pretextu 19. Cod de transact. L. in summa 65. D. de condit. indebiti.

ro de su conclusion: se trasmutan varias palabras sustanciales; en lugar del pronombre *sus*, se pone el artículo *los*. En el orijinal dice—*sus efectos*, esto es, de don Guillermo Parish Robertson, como dueño de la casa que los vendió; pero en el impreso se puso—*los efectos*, para que apareciese haberlos recibido yo con responsabilidad. Pasadas seis líneas, la palabra *dependencias* se cambió por la de *dependientes*, acaso con el objeto de presentarme como obligado, porque era dependiente. Mayor dolo se descubre todavía en haber suprimido las firmas, y á la sombra de esa omision se ha querido persuadir al tribunal y al público hallarme obligado.

Don Guillermo Parish Robertson, que solo trataba de embarcarse para Lima, y que era llamado á grandes atenciones, se cuidó poco de las palabras con que se redactó el escrito; lo firmó, y debiendo presentarse á la Iltma. Corte, donde estaba radicada la causa, y donde se habrian advertido los vicios de la transacion, aparece llevado sin autos al tribunal de consulado, y allí se proveyó el 23 de enero de 1827.

Yo no quedé obligado por ese documento ni directa ni indirectamente: don Guillermo Parish Robertson es quien *recibe llanamente de Sewell y Patrickson el precio de la venta de los efectos.* Aun se me negaba personería para reclamarlo, [24] y despues pidiendo Sewell y Patrickson *en* 15 *de marzo de* 1827 "se les diese testimonio con citacion „ del defensor jeneral de ausentes *por falta de* „ *actual representante* de la casa de Cochran y Ro„ bertson," [25] confirmáron que yo, ni era so-

[24] A fojas 4.
[25] A fojas 15.

cio de Robertson, ni tenia relacion alguna con la casa de Cochran.

Por esta veraz relacion de la causa en su primer periodo está ya indicada una parte de los errores con que el falso folleto ha intentado sorprender á los tribunales y al público; todo era de esperar de quien se presenta desde un principio como falsario, dando á luz el impreso á nombre de la casa que lo ha desmentido, encubriendo los hechos y trasmutando palabras y suprimiendo otras en la transacion. Ya se ha visto que don Guillermo Parish Robertson no tenia sociedad con la casa de Cochran y Robertson de Lima: que jamas hubo en Chile casa de *Robertson y Young*: que yo solo era un dependiente de don Gillermo Parish Robertson, cuando se celebró la transacion: que no firmé ésta, ni contraje responsabilidad alguna: que don Guillermo Parish Robertson fué quien recibió de Sewell y Patrickson el precio de la venta de sus efectos: que la letra jirada por la casa de Cochran y Robertson de Lima, ni fué presentada en autos hasta la 2.ª instancia, ni se llevó primero á Lima para su reconocimiento y pago.

Ahora, si hiciese de abogado de don Guillermo Parish Robertson agregaría en su defensa, que ningun derecho se le cedió por la transacion: que suscribió por si solo, y sin otro objeto que el de recibir los 17.000 pesos que estaban retenidos y esto afecta de nulidad esa transacion por *involuntaria*: [26] que habiéndose obligado por ella á retener fondos de la casa fallida de Cochran y Robertson, en contravencion al artículo 16 cap. 17 de las ordenanzas de Bilbao, no estaba obligado al cum-

---

[26] Valeron de transact. quæst 8.ª n. 20.

plimiento: [27] que si tenia con ella la sociedad que se ha suspuesto, no podia transar en perjuicio de otros acreedores: [28] que no fué aprobada ni por el tribunal donde estaba radicada la causa, ni tomádose conocimiento de ella, [29] sin cuyo doble requisito no era obligatoria.

SEGUNDO PERIODO.

Aunque el escrito, ó llámese transacion, aparece proveido en 23 de enero de 1827, cualquiera advertirá que debiéron preceder dias para convenirse, estenderlo y presentarlo. Hallábame entónces en esta capital de Santiago, ví el borrador que se pasó á don Guillermo Parish Robertson, y le hice observar bastante capciosidad en sus cláusulas; pero él abundaba en buena fe, se hallaba exasperado con la retencion del producido de los efectos, y el buque que debia conducirle á Lima, estaba pronto á zarpar: firmó pues, y sea por acallar el disgusto que le manifesté al ver que habia firmado desoyendo mis observaciones, sea por correspondencia á la honradez y celo con que habia administrado su casa, insistió en que realizásemos la sociedad que en esos dias me habia propuesto: la hicímos en 25 del mismo mes, é inmediatamente marchámos para Valparaiso, y se imprimió en ingles el aviso

---

[27] Otro sí decimos que todo pleito (pacto) que es fecho contra nuestra lei, que non debe ser guardado, maguer (aunque) pena ó juramento fuese puesto en él. L. 28. tít. 11. part. 5.ª

Quae contra jus fiunt, debent utique pro in fectis haberi. Rg. *quae contra jus* 64 de reg juris lib. 6.º

[28] Valeron ibi.

[29] Valeron ibi quæst 6.ª á num. 1.º ad 6.

correspondiente. Como para el objeto de la compañía no se necesitaban capitales, no se puso fondo alguno, pues ella fué dedicada *esclusivamente á las comisiones, siendo el único ramo* en que podiamos ocuparnos, como manifiesta la siguiente *circular* que traducida corre en los autos. [30]

" Santiago de Chile 25 de enero de 1827=
„ Señores=Nos tomamos la libertad de informar á
„ VV. que la casa que últimamente ha jirado
„ aquí y en Valparaiso, á nombre de don Gui-
„ llermo Parish Robertson, será administrada en
„ adelante por nosotros bajo la firma de *Jorge Young*
„ *y compañía.*"

" Hace algun tiempo que don Jorge Young corría con los negocios del señor Robertson aquí, y seguirá la casa á su cargo, en calidad de socio residente y administrador; *y no teniendo conexion con otro establecimiento ninguno, se dedicará esclusivamente á las comisiones, siendo el único ramo en que nos pensamos ocupar.* "

" Solicitamos respetuosamente el favor de su amistad y correspondencia, y refiriéndonos á nuestras firmas respectivas—quedámos—Señores. S. S. S. Firma de Guillermo Parish Robertson=*Jorge Young y compañía.*
Firma de Jorge Young=*Jorge Young y compañía.* "

Al pie de esa *circular* ha certificado el dueño de la imprenta de Valparaiso, haberla impreso en el mes y año de su fecha, y el señor Vice-Cónsul ha dado tambien bajo su sello este certificado. [31]

" Yo Juan White Vice-Cónsul y encargado

---

[31] A fojas 84.
[31] A fojas 87.

„ del Consulado jeneral británico en Chile, Certi-
„ fico, que hoi 28 de diciembre en el año de N.
„ S. de mil ochocientos veintiocho, á ruego de
„ don Jorje Young, fuí á su almacen con el ob-
„ jeto de examinar y certificar el estado de cier-
„ tas cuentas y libros ; que me acompañáron don Lo-
„ renzo Ashton y don Agustin Livingston, comer-
„ ciantes de esta ciudad, y se nos enseñó por
„ don Juan Henderson, dependiente de dicho Jor-
„ ge Young (estando este ausente), un libro ma-
„ yor titulado *Mayor, Guillermo P. Robertson*, y
„ habiendo examinado la cuenta de Cochran y
„ Robertson en dicho Mayor, vímos que en los me-
„ ses de noviembre y diciembre de 1826, y enero de
„ 1827, no se debia ninguna cantidad á dicho Co-
„ chran y Robertson, sino que habia un saldo en su
„ contra. Y habiéndosenos enseñado un libro titula-
„ do *Libro de cuentas corrientes*, vimos una cuenta titu-
„ lada—*Deben Cochran y Robertson en cuenta corriente*
„ *con Guillermo P. Robertson Haber*—que dicha cuen-
„ ta iba fechada en 10 de noviembre de 1826 y exhi-
„ bia (conforme con el Mayor) un saldo en su con-
„ tra. Que nos enseñó otra cuenta en dicho libro de
„ cuentas corrientes titulada—*Deben Cochran y Robert-*
„ *son en cuenta corriente con Jorje Young y C.ª Haber*—
„ que iba fechada en agosto de 1827, y manifestaba
„ un saldo á favor de Cochran y Robertson de seis
„ mil quinientos treinta y tres pesos un real. "

" Que el señor Henderson nos enseñó copias
„ impresas de circulares, anunciando la C.ª de Jor-
„ ge Young y C.ª, su fecha 25 de enero de 1827,
„ y observamos que en dicho libro de cuentas cor-
„ rientes, todas las cuentas dadas ántes del 25 de ene-
„ ro de 827, corren á nombre de Guillermo P. Ro-
„ bertson, y despues de esa fecha, á nombre de Jorge
„Young y compañía "

" Que en el libro de cartas de la casa, que
„ tambien se nos enseñó, toda correspondencia es-
„ crita ántes del 25 de enero de 1827 está escrita
„ en el número singular, por Guillermo P. Robertson,
„ y despues de esa fecha en el número plural, por
„ Jorge Young y compañía. "

" Que las circulares, segun consta de dicho libro
„ de cartas, fuéron mandadas á los corresponsales
„ el dia 6 de febrero de 1827=Firmado. *Juan White*=
„ Vice consul y encargado del consulado jeneral Bri-
„ tánico en Chile."

Sello Consular.

He anticipado esta certificacion y aquella circular, para que se fije mejor el verdadero concepto de los hechos de la causa en su segundo periódo. Se demuestra por ambos documentos., que ántes de la transacion, no era yo socio de don Guillermo P. Robertson: los mismos tenedores de la letra me caracterizaban de solo *ajente*, [32] pedian que lejitimase mi persona, [33] y me viéron demandar los 17,000 pesos retenidos *á nombre de don* Guillermo P. Robertson. [34] Debo hacer justicia á los señores Sewell y Patrickson; han sido consecuentes, aunque tambien frios espectadores en el juicio; los que despues han tomado su nombre, y mas que todo el falso impreso, son los únicos que han querido presentarme con el ropaje de socio y hasta el de responsabilidad *in sólidum*: los hechos que voi á referir darán todavía mayor esclarecimiento.

En 15 de marzo de 827 ocurriéron los demandantes al consulado pidiendo testimonio de los espedientes, " con citacion del defensor jeneral de
„ ausentes, *por falta de actual representante* de la casa

[32] A fojas 1. [33] A fojas 3. [34] A fojas 3.

„ de Cochran y Robertson, " [35] esto prueba tambien, que en esa fecha estaban bien convencidos de que, ni la casa de don Guillermo P. Robertson tenia sociedad con aquella, ni la de *Young y compañia*, que se estableció en 25 de enero, despues de la transacion. El objeto con que se pidió ese testimonio, fué el de ocurrir á Lima contra los libradores. [36] Sea que allá viesen tardio el pago por

---

[35] Consta á fojas 15.

[36] Felizmente ha venido á mis manos en estos dias, un documento en ingles, que traducido á la letra, dice; "Lima 9 de abril de 1828.—Recibi de los señores Cochran „ y Robertson la suma de mil cuatrocientos setenta y seis „ pesos seis reales, en parte liquidacion de las abajo es„ presadas letras de cambio contra Lóndres jiradas por „ ellos y devueltas bajo protesta por no aceptacion y no „ pago——A saber.

„ N.º	Fha. á quien pagaderas–Cantidad en £–Cambio en ps.
„ 56 —— „. 271	1826 —— *Sewell y Patrickson*–£. 2708 16. 7–*á* 49 $ 13267 6 fbo. 2.
„ 52 —— „ 263	Eno. 24.— E Linch——„306. 5——id—„1500—
	pesos 14,767. 6

„ Pesos 1476. 6 importe *de un dividendo de* 10 *por ciento* del „ principal de las letras sobre dichas—Recibo por dupli„ cado siendo endosados en las letras respectivas—Sin per„ juicio á nuestra demanda por perjuicios, intereses, cambio, „ recambio & & &.=*Eduardo M.c Call y C.a* "

Se ve por este documento, que la letra protestada se está cobrando á un mismo tiempo en Lima y en Chile: que ántes de dirijirse contra mí los demandantes, ya habian ocurrido al concurso. Sé, y don Josué Waddington no negará,

dividendos, ó que hubiese habido algun estímulo secreto é innoble contra don Guillermo P. Robertson, lo cierto es que habiendo regresado éste á Valparaiso en principios de diciembre de ese año, no se le hizo reconvencion alguna en los primeros once dias: se esperó el momento de embarcarse con su familia para Buenos Aires, quizá para que exasperado con la detencion, firmase algun otro documento como el del 23 de enero. Despues que la causa, y todo quedó concluido en ese mes, se vuelve al cabo de once mas (en diciembre) á sorprender al juez de comercio de Valparaiso, esponiéndole [37] que en virtud del documento de fojas 13, habia quedado obligada la casa de don Guillermo P. Robertson: que constaba de positivo existir fondos pertenecientes á Cochran y Robertson en la de aquel, administrada *por Jorje Young y compañia*, y se concluyó pidiendo que don Guillermo, *parte principal en el convenio de fojas* 13 declarase ¿si era cierto haber fondos pertenecientes á Cochran y Robertson en la casa de Young y compañía? Por otro sí, se pidió no se moviese de Valparaiso, so pena de responsabilidad personal, y tambien que yo declarase. Notificados ambos, declaró don Guillermo [38] haber ido á Lima á esclarecer su cuenta con la casa de Cochran y Robertson, y haberla hallado concursada con fecha anterior á la del documento de fojas 13: que por estas cuentas resultó deudor, deteniéndole por lo mismo los acreedores del concur-

---

que á cuenta de la letra protestada, tiene recibidos en dos dividendos 2653 *pesos* 4 *rs. y me aseguran que ya ha tomado otro tercero.*

[37] A fojas 16

[38] En 14 de diciembre á fojas 16 vuelta.

so, hasta que les satisfizo, hipotecando sus propiedades en Buenos Aires.

Yo declaré, [39] que en mi casa de Valparaiso habia un saldo de seis mil y tantos pesos, á favor de la de Cochran y Robertson, aunque todos estos fondos no estaban realizados : que se me avisó de Lima pertenecian á los acreedores de dicha casa, y que tambien me habia escrito don Guillermo P. Robertson, haber sido allá detenido por los acreedores, y haberles satisfecho. Efectivamente les satisfizo, y esto no es decir que les pagó; "hai diferencia entre el pago de una deuda, y la satisfaccion. El deudor satis„ face á su acreedor prometiendo pagar dentro de „ cierto tiempo, dando fianzas á satisfaccion de „ su acreedor, ó prendas;" [40] como las dió don Guillermo, hipotecando sus bienes raices en Buenos Aires; [41] mas como no pagó á los del concurso, y la casa de Robertson en Chile, alcanzada en 6.830 pesos, ya no existía sino la de *Young y compañía*, se me encargó por los acreedores recaudase y tuviese á su disposicion esa cantidad. [42]

---

[39] A fojas 17.

[40] D. Diego Notario en sus adiciones al Febrero parte 1.ª cap. 7.° §. 8.°

[41] Consta del documento de fojas 18, estendido en Lima á 13 de octubre de 827.

[42] Don Guillermo P. Robertson fué á Lima á liquidar sus cuentas á últimos de enero de 827 : resultó de ellas (segun el instrumento presentado en los autos á fojas 18) que su casa de Lóndres debia á la de Cochran y Robertson 6.740 £. esterlinas : la de Buenos Aires 18.978 ps. 3 reales, y la de Chile 6.830 pesos: tambien se confesó deudor de 6.000 pesos que se le supliéron en Lima, y para el pago de todas esas cantidades hipotecó sus bienes raices en Buenos Aires. El alcance contra

Mandado detener don Guillermo en 14 de diciembre, interpeló al juez de comercio, haciendo ver los perjuicios que le resultaban, y la injusticia del procedimiento. En 19 de ese mes se ordenó que las partes nombrasen *colegas* para la desicion: don Guillermo nombró á don Pedro Garcia, y á don Agustin Livingston. [43] En este estado se hallaba la causa, cuando aparece don Josué Waddington [44] firmando por Sewell y Patrickson, *sin presentar poder*, y con esta informalidad ha continuado en el juicio!!! El supuesto personero se opuso á nombrar *colegas*, [45] y como se volviese á mandar lo mismo en 21 de ese mes, interpuso apelacion, que le fué denegada: al notificarle espuso, ya á destiempo, que iba á nombrar á don José Santiago Vizcaya y á otro, pero no lo hizo, ni firmó. [46] El objeto parecia no ser otro que el de exasperar á don Guillermo; y sino ¿por qué esperar 11 dias para reconvenirle, y despues entorpecer y demorar la decision, negándose á igual nombramiento con tenacidad, hasta el momento en que supo que don Guillermo se habia ausentado? Hostigado, violentado éste, se marchó para Buenos Aires: en-

---

la de Chile, procedia de dependencias por realizar, y estaba afecto á otros cargos; y como desde el 25 de enero ya no existía esta casa, sino la de *Young y compañía*, me comisionáron los acreedores para la recaudacion de esos 6.830 pesos; mas luego que supiéron del pleito en que se me quería envolver por la transacion, diéron comision á la casa de Widder, que hoi sigue causa sobre ese saldo con don Josué Waddington.

[43] A fojas 22 vuelta.

[44] A fojas 23.

[45] A fojas 24.

[46] Consta á fojas 25 vuelta.

tónces don Josué Waddington se convirtió contra mí, queriendo hacerme responsable de la transacion porque era socio de don Guillermo: contesté, que cuando se firmó ese documento, no se habia establecido la casa de *Young y compañía*: que no lo suscribí, ni afianzé: que segun la transacion, fué don Guillermo quien recibió los 17.000 pesos, precio de la venta de los efectos: que no tenia fondos algunos de éste, y que los pertenecientes á la casa fallida de Lima, estaban á disposicion de los acreedores, y reclamados por el apoderado jeneral de éstos, don Eduardo Widder.

Al ménos entónces, y en toda la causa (no así en el falso impreso,) se limitó don Josué Waddington, no á que se me tuviese como personalmente responsable, sino á pedir se declarase: 1.° *que los bienes del espresado Robertson eran obligados al pago de la letra protestada en Lóndres.* 2.° *que los* 6.000 *y tantos pesos, que yo confesaba pertenecer á los acreedores de Lima, se le entregasen en el acto, y* 3.° *que se le abonasen los perjuicios.*

La causa se puso en estado de sentencia, y el letrado á quien se pasó en asesoría, dió este bien fundado dictámen. [47]

" Considerando. Primero: que en éste espedien„ te no se encuentra el documento promotor del „ lítis, cual es la letra librada en Lima por la „ casa de los SS. Cochran y Robertson, y protestada „ en Lóndres, sin la presentacion de cuyo docu„ mento no se puede proceder ejecutivamente="

" 2.°: que los tenedores de la letra debié„ ron remitirla con sus protestas al librador en „ el tiempo y forma que previene el articulo 28

[47] A fojas 43 vuelta.

„ título 13 de las ordenanzas de comercio, por
„ cuya omision quedan responsables á los daños
„ y perjuicios que resulten=”
“ 3. ○: que los SS. Robertson y Young en
„ Santiago carecen de relaciones mercantiles y
„ obligatorias con la casa de los SS. Cochran y
„ Robertson en Lima, siendo por consiguiente nu-
„ lo el embargo reclamado á fojas 4.”
“ 4. ○: que en virtud de éste fué estendido
„ el pacto de fojas 13, á cuya validez y cum-
„ plimiento debe limitarse la cuestion de la pre-
„ sente causa.=”
“ 5. ○: que por dicho pacto el señor Robert-
„ son solo podia obligarse á la retencion de los
„ bienes disponibles de los SS. Cochran y Ro-
„ bertson en Lima.=”
“ 6. ○: que por el documento de fojas 18
„ consta hallarse concursada la casa de éstos SS.,
„ y por consiguiente concluida la responsabilidad
„ del espresado convenio, no debiendo los deudo-
„ res al fallido hacer sus pagos, sino al Síndico
„ del concurso, conforme al artículo 26 título 17
„ de las citadas ordenanzas=”
“ 7. ○: que aun cuando se considere al se-
„ ñor Robertson como fiador por la cantidad re-
„ tenida, no estando en manos del deudor mismo
„ el mantener la retencion, por principios jenera-
„ les del derecho, el fiador no puede obligarse en
„ una causa mas dura que los deudores principa-
„ les.=
„ 8. ○: que careciendo la casa responsable á
„ la letra protestada de ramificaciones sociales en
„ Chile, con ella sola, y directamente han debido
„ entenderse en todo tiempo los acreedores.=”
“ 9. ○: que el derecho de propiedad es in-
„ divisible, y el juicio de concurso un pleito je-

„ neral de acreedores, á que segun el artículo „ 51 del citado título 17, de las ordenanzas, de- „ ben ocurrir de todos los pueblos y de todos los „ paises cuantos tuviéren créditos pendientes, en „ lo que es de la obligacion de los majistrados „ respetar los derechos internacionales que pro- „ tejen la propiedad adquirida por los súbditos „ de otro pais en los bienes del deudor fallido, cual- „ quiera que sea el lugar en que se encuentran. "═

" 10.°: que prescindiendo de los fundamen- „ tos anteriores, no aparece que la compañía de „ don Guillermo P. Robertson y don Jorge Young „ fuese formada ántes del pacto de fojas 13, ni „ los socios obligados mútuamente á la satisfac- „ cion de sus créditos anteriores y particulares; „ y que la comision encargada al segundo y anun- „ ciada por los avisos que se espresan en el es- „ crito de fojas 37, era limitada á la chancela- „ cion de las cuentas pendientes con la compañía „ disuelta de los SS. don Juan Parish Robertson „ y don Guillermo P. Robertson.═"

" 11.°: y finalmente que aun en cuanto á la „ demanda dirijida contra éste último, á pesar de „ su ausencia, con su escrito de fojas 20 y demas „ documentos presentados, conforme al artículo 6 „ de la cédula de ereccion, la causa se halla „ en estado de resolucion definitiva ═ Soi de „ dictámen: *que debe absolverse á los SS. don Gui-* „ *llermo P. Robertson y don Jorge Young, y á cada* „ *uno de ellos en particular, de la ejecucion intentada* „ *por los SS Sewell y Patrickson sobre la letra emi-* „ *tida por la casa de los SS. Cochran y Robertson* „ *en Lima y protestada en Lóndres, debiendo los te-* „ *nedores de dicha letra ocurrir para su cubierto al* „ *concurso formado á los bienes de los que la libráron, ó adonde mejor les conviniere.* Santiago ju-

„ lio 2 de 1828—*José Antonio Argomedo* "=

La sentencia del juez de comercio en 11 de julio de 828 fué enteramente conforme á este dictámen: [48] quedó ejecutoriada, y solo un equívoco, un alucinamiento de que no hai ejemplar, ha podido dar entrada á la 2.a instancia; ignorante yo de las LL. del pais en la ritualidad de los juicios, crei que los SS. jueces eran árbitros para conceder apelacion, hasta por *accion popular*, y cuando quisiesen; mas el letrado que se rindió á mis súplicas, para encargarse ahora de la defensa, me ha instruido, y veo con asombro, que ni pudo concederse, ni admitirse apelacion despues de siete dias, porque segun la lei [49] la parte agraviada ó quien tenga poder puede usar únicamente de este recurso "*hasta cinco dias*, „ desde el dia que fuere dada la sentencia, ó re- „ cibió el agravio, y viniere á su noticia; *y si as-* „ *si no lo ficiere*, que dende en adelante la sen- „ tencia, ó mandamiento *quede firme*... y en el di- „ cho dia quinto mandamos que sea contado el „ dia, en que fuere dada la sentencia, ó hecho el „ agravio."

La sentencia del juez de comercio fué notificada en el mismo dia once en que fué pronunciada, y solo el diez y ocho se interpuso la apelacion por quien no era parte en el juicio.!! [50] Todo lo que ha seguido despues, y la sentencia misma del tribunal, tiene el vicio de nulidad, sin que sirva alegar que no opuse la excepcion de

---

[48] A fojas 45.
[49] L. 1 a tít. 18.° lib. 4.° Recop.
[50] A fojas 46.

cosa juzgada, [51] porque el juez debe suplir de oficio todas las que, segun las LL., remueven la accion, aunque la parte no las oponga. [52]

Esa nulidad, descollando entre las que ya dejo insinuadas, vino á ser como el criadero de otras que siguiéron despues. Otorgada la inadmisible apelacion, y traida la causa á la Ilma. Corte, se mandó dar cuenta por el relator, [53] cuyo decreto solo se hizo saber á la otra parte, pero no á mí. Se proveyó otro auto mandando entregarla para espresar agravios, [54] y se cometió el mismo defecto. Despues se libráron cuatro providencias para nombrar y sustituir traductores de la letra protestada (que por primera vez aparecia en los autos) y ninguna de ellas se me notificó. [55]

Pareceria increible si no se palpase, que en tan corto tiempo se hubiesen cometido tantas nulidades: otra se agregaria si la sentencia de la Ilma. Corte se contrajese á fallar sobre bienes de algun otro que no sea don Juan Parish Robertson, por que no produce efecto alguno, ni merece el nombre de sentencia, la que no corresponde á las acciones, á las cosas y á las personas que forman el juicio: [56] Sewell y Patrickson en el poder que han

---

[51] Si post hos dies quinque appelletur, et feratur sententia, nulla erit, etiamsi pars de hoc nom oposuerit, quia prima remansit translata in rem judicatam. (Azev sobre la L. 1.ª tít. 18. lib. 4.º glos. *cinco dias* n. 55)

[52] Parladorio lib. 2.º rerum quotidi cap. 10 n. 8. Vela dissertat 12 n. 38. Parexa de instrum. edit tít. 4.º resolut. unic §. 2.º n. 50.

[53] A fojas 47. [54] A fojas id. vuelta. [55] Las de 51 vuelta, 52 vuelta, 53, y vuelta.

[56] Cañada apuntamientos prácticos parte 1.ª cap. 12 n. 17.

dado en la segunda instancia al procurador Calderon, solo le facultan "para que á nombre de la „ casa otorgante siga la causa obre accion *á los* „ *bienes de la casa de don Juan Parish Robertson*; " á esto le limitan, nada mas ha podido ni debido pedir, ni la sentencia puede salir de este ámbito, sin contraer el vicio de nulidad; "afincadamente, dice „ la lei, debe catar el judgador, que cosa es aque„ lla sobre que contienden las partes antél en juy„ zio; é otro sí en que manera facen la demanda.. „ porque, bien assi como fue fecha antél la deman„ da en jeneral, en aquella misma manera debe él „ dar el juyzio.. Si de otra guisa judgasse.. non es „ valedero. " [57] Desde un principio se empezó á proceder contra mí, en el falso concepto de tener fondos de la casa de Cochran y Robertson de Lima, y todavía en ese poder conque los dueños de la letra protestada facultan á su procurador, son consiguientes, no varían de accion y quieren que solo use de él contra los *bienes de la casa de don Juan Parish Robertson.*

Tampoco podría la sentencia contraerse á fallar sobre si soi ó no personalmente responsable, aun cuando se estuviese á las peticiones del supuesto personero don Josué Waddington, que ha seguido el juicio, y ha interpuesto la apelacion, sin que hasta ahora haya presentado poder; porque éste no ha solicitado otra cosa en los autos, sino que se declare, *que los bienes de don Guillermo P. Robertson son obligados al pago de la letra protestada en Lóndres :* en cuanto á mí solo ha pedido que le entregue los 6,000 y tantos pesos pertenecientes á don Juan P. Robertson, [58] cuya cantidad litigan hoi el mismo

[57] L. 26 tít. 22. part. 3 ª
[58] A fojas 32 vuelta y fojas 37.

Waddington y don Eduardo Widder, apoderado de la casa fallida.

Como no se puede ni confirmar ni revocar, ni conocer de modo alguno en 2. instancia de sentencia ejecutoriada en la 1.ª, aunque las partes consintiesen, [59] ya que la lltma. Corte pronunció la suya, debo esperar se haga la declaratoria de un modo que se salven las nulidades es-

---

[59] Vease la nota 52.

" Si supiere ciertamente, (el juez) que se alzó en el „ tiempo que non debe, ó que queria seguir el alza„ da despues que es pasado el tiempo á que la de„ bia seguir, el judgador non lo debe oir. " L. 24 tít. 23 part. 3.ª =Febrero parte 2.ª lib. 3.° cap. 1.° §. 13. n. 484 y 490=Conde de la Cañada. apuntam pract. parte 2. cap. 3.° desde el n. 35 al 74: en el 45 se espresa así; " como los enunciados términos (los cinco „ dias para apelar) llevan un fin de interes público, y „ estinguen, en el momento que son pasados, toda la ac„ cion y facultad de la parte, no puede revivir por con„ sentimiento de las otras, ni perjudicar al interes de la „ causa pública, en que los juicios tengan espedito su „ curso, y mas pronto el fin qne se desea: " en el 51 dice: " los que intentan apelar, ó seguir la apelacion „ fuera de los tiempos señalados, tienen enteramente es„ tinguida toda su accion y facultad para suspender los „ efectos de la sentencia dada, y para reponer los que „ ha tomado y producido desde el punto en que son pa„ sados dichos plazos. Pues en este notorio de„ fecto de accion y derecho, y en igual supuesto de ha„ ber pasado la sentencia en autoridad de cosa juzga„ da, permite la lei que el juez no oiga á las partes „ que vienen despues de aquellos plazos. "

Esas LL, estas doctrinas prácticas son mas aplicables al caso presente, porque la ordenanza del consulado quiere que los juicios entre comerciantes, se sustancien *siempre á estilo llano*, y los términos por lo mismo deben observarse estrictamente.

presadas, se eviten otras y, otorgándose lo que piden Sewell y Patrickson, en el poder conferido á su procurador, se ponga fin á tanto agravio, y se me indemnizen los perjuicios.

La Iltma Corte falló en 19 de diciembre de 1828 [60]="Vistos: revocase la sentencia apela-
„ da de fojas 45, y se declara que la casa de
„ Young y Robertson es responsable á Sewell y
„ Patrickson al pago de la letra de fojas 49 ji-
„ rada por la de Cochran y Robertson de Li-
„ ma, y protestada en Lóndres, con mas los
„ daños y perjuicios segun la transacion de fojas
„ 13: se devuelven."

Esta sentencia fué notificada á mi procurador cuando el tribunal daba punto á los negocios del foro. Como en ella se habla de casa de *Young y Robertson*, que jamás ha existido: [61] como no dice con que bienes se debe responder; pedí *declaratoria*, presentando el escrito *con cargo*, porque en esos dias no tenia despacho el tribunal. El falso impreso repartido silenciosamente para el pronunciamiento de la sentencia, habia adulterado los hechos, haciendo entender que la compañía existia ántes de la transacion, y que don Guillermo habia firmado como socio; por esto pedí se declarase; *que la compañía responsable es la que se justificare haber estado celebrada ántes del pacto de 23 de enero de 827*.

Mi defensor contrajo á éstos términos la peticion porque, ni tuvo copia de la sentencia al

---

[60] A fojas 57 vuelta.

[61] La mia era *Jorge Young y Compañía*, y aun esta fué disuelta el 31 de marzo de 1828.

tiempo de dictar el recurso, ni habia visto los autos, ni recibió mas instruccion que la que yo pude darle en aquellos momentos de amargura y de sorpresa, al figurarme que se fallaba contra mí, por hechos en que no era parte, ni tenia intervencion. Mas al tiempo de la relacion se advirtió que Sewell y Patrickson conferian su poder especial al procurador, para que litigase conmigo *sobre accion á los bienes de don Juan P. Robertson*; y ahora que se han franqueado los autos por ocho dias *comunes*, para concluir este papel, que podrá suplir por una informacion en derecho, he examinado mas detenidamente la cláusula formal é impulsiva del poder, y debo reiterar la peticion que mi defensor hizo en *estrados*, sobre que la declaratoria de la sentencia sea, " que „ la casa de Young y compañía *es responsable* á „ Sewell y Patrickson, *con los bienes que tenga de* „ *don Juan P. Robertson*, al pago de la letra de „ fojas 49 jirada por la de Cochran y Robert- „ son de Lima. " &c.

Este es seguramente su espíritu, esta su verdadera intelijencia; de lo contrario no seria válida, por no espresar la cosa en que condena; seria *ultra petita*; no se salvarian las nulidades ya espuestas, y la Iltma Corte presentaria á la nacion con asombro un primer acto de injusticia.

Aquí termina la historia de la causa en su 2.° periodo: cotejándola con los hechos travestidos en el impreso, falsamente aplicado á la casa de Sewell y Patrickson, se demuestran los errores que lo afean, y todavía serán mejor señalados en el apéndice. Presentaré ahora proposiciones contrarias á las que ha deducido para fundar su derecho.

No ha RESPONSABILIDAD DE LA CASA EN JENERAL.

La casa de *Young y compañía* no pudo contraer responsabilidad alguna en la transacion, porque no estaba establecida: los demandantes eran obligados á probar que habia compañía ántes del 13 de enero de 827, en que se firmó el escrito, bautizado con el nombre de transacion; el que alega algun hecho como fundamento de su accion debe probarlo, y no sirven para ello las presunciones. [62] Aunque me bastaba negar que mi casa existia, cuando se firmó la transacion, he llevado la jenerosidad hasta encargarme de probar que dió principio en 25 del mismo mes de enero: consta esto de la circular impresa, (páj. 16) cuyo documento hace fe por derecho y practica. [63]

Cuando se hacia relacion de la causa se leyó un escrito del demandante, en que trataba de dar visos de falsedad á esa *circular*, porque, decia, aprobada la transacion en 23 de enero, no pudo haber tiempo para que don Guillermo fuese á Valparaiso á estender conmigo aquel documento, é imprimirlo, y esto en circunstancias de que inmediatamente salió para Lima; concluyó pidiendo, que yo hiciese constar por escritura pública que la compañía se estableció en esa fecha. ¡Cuan cierto es que el hombre presume facilmente de otros aque-

---

[62] L. 1.a y 2.a tít. 14 part. 3.a Carlev. tít. 3 disp. 8 sect 1. n. 9.

[63] Literæ tantum oblatoriæ, non autem capitula societatis noviter erectæ attendi debent á mercatoribus forensibus. (Casaregis de comm disc. 144. n. 37.)

llo que él mismo ha practicado! Ya he dicho (páj. 15,) que cuando se arrancó de don Guillermo esa transacion, me hallaba en esta capital, y se realizó entónces la compañía que me habia propuesto. La *circular* (páj. 16) no se firmó en Valparaiso sino en Santiago, y aun cuando hubiese sido llevada en las morosas carretas del pais, habia tiempo para imprimirla y mandarla á los corresponsales: no porque tenga la fecha del 25 de enero, se ha de inferir que fué imimpresa en el mismo dia; las leyes, las sentencias, y cualquiera otro papel, no siempre se imprimen en el mismo dia en que se estienden: la *circular* se llevó á la imprenta en los últimos dias de enero, y por esto no pudo repartirse hasta el 6 de febrero, como lo certifica el señor Vice-Consul (páj. 18.) ¿Será tambien falsa esa certificacion? Ella es el mejor comprobante de que mi casa se estableció el 25 de enero de 827: para estenderla se examináron todos mis libros, y es bien sabido que los de un comerciante, y hasta su título, hacen prueba de la existencia de una compañía. [64] Es la peticion mas desatinada querer que yo presente escritura, para hacer constar que mi casa dió principio en 25 de enero: al demandante es á quien corresponde probar que existia ántes de la transacion, porque es hecho que ha alegado para colorir su accion. Es verdad que las ordenanzas previenen, que toda sociedad se contraiga por escritura pública ante escribano, y se ponga testimonio de ella en manos del Prior y Cónsules; pero esto decia mas tendencia á las obligaciones recí-

---

[64] Gutierr. de juram. confirmat. cap. 48 n. 3—Mantica de tacit. et Ambig. convent. lib. 6 tít. 10 et seq.

procas de los socios, y ya no está en práctica en ninguna plaza de comercio. En su lugar se han sustituido los avisos impresos que dan mas publicidad. Bueno era aquello cuando no habia imprentas, por cuyo medio se espiden las circulares con cartas de aviso y de oferta. Siendo toda sociedad un contrato de derecho natural, que se gobierna únicamente por los principios de él, basta el consentimiento de las partes, espresado de palabra ó por una carta, para producir todo su efecto. De cualquiera manera que *aparezca* que uno se quiso obligar, queda obligado, dice la L. 2.ª tít. 15 lib. 5.º Recop. y esta tiene aquí mejor aplicacion, que la que le da el impreso seudónimo. Monsieur Savarg, que estendió el proyecto de la ordenanza de Francia, de donde se tomó la de Bilbao, dice, no ser necesarias las formalidades de escritura, y de un testimonio en manos del Prior y Cónsules ; y el moderno adicionador del Febrero asegura, que ni en Francia ni en España estan en práctica; y justamente, porque con las mismas solemnidades que se hace un contrato, se hace su distracto ¿y como se hace diariamente el distracto de una compañía de comercio ? por avisos impresos, y nada mas se ha exijido hasta ahora en los tribunales. El otorgamiento de escritura ó contratas privadas, solo han quedado para entre los socios, para asegurarse sus obligaciones mútuas.

Aun cuando mi casa hubiese existido ántes de la transacion, no habría quedado responsable, por que no se firmó con la firma de la compañía ó á su nombre; los interesados en una sociedad de comercio solo se obligan " por los actos " que cada compañero haga y ejecute *en nombre* " *de todos* con otras personas y negociantes fuera " de ella ; " así se esplican las ordenanzas de Bil-

bao. [65]

Tampoco habria sido responsable, porque la transacion era un acto excéntrico al objeto con que se estableció mi casa, dedicada *esclusivamente á las comisiones, siendo el único ramo* en que se quiso ocupar. Es bien sabido que cuando un socio contrae en negociaciones ajenas de la compañía, no obliga á ésta, aun cuando el que contrae con él ignore los capítulos de la sociedad; el que pacta con otro, está ó debe estar cierto de sus facultades, dice una regla de derecho: *qui cum alio contrahit, vel est, vel debet esse non ignarus conditionis ejus.* [66]

NO HAI RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA É INDIVIDUAL EN JORGE YOUNG.

Esta proposicion se deduce de lo que ya dejo espuesto. Si la casa de Young y compañía no emitió la letra protestada: si no tuvo compañía con la libradora: si no intervino en la transacion: si aun no estaba establecida; es evidente que yo no puedo ser responsable y ménos mancomunado al pago. Pero, para hacerme parecer en esa actitud, se han puesto en ejercicio cuantos arbitrios puede sujerir el discurso, y se ha creido hallarlos, si se lograba persuadir que era *perjuro.*

Cuando lei por primera vez tantas y tan re-

---

[65] Art. 13 cap. 10

Don Diego Notario en su *adicion* al cap. 12 part. 1.ª § 1.º del Febrero.

Socium non tenetur ex contractu consocii, nisi in eo expressum fuerit nomen sociale (Casarégis de comm. disc. 39 n. 13)

(Ansal. de comm. disc. 46 n. 15)

[66] Dominguez, ilustrac. á la cur. Filip. lib. 1.º cap. 3.º n. 62

petidas leyes en el impreso, tantos códigos, y algunos de ellos indefinidos, admiraba se hubiesen podido promulgar para que fuese responsable quien no habia contraido obligacion alguna: mi curiosidad, y mas que todo, mi defensa, me hiciéron rejistrarlas y hallé, que las vijentes en Chile y sus ordenanzas de comercio, no establecen, como las de Francia, obligaciones mancomunadas en las compañías, á no ser que se haya estipulado espresamente: hallé que por la 1.ª tit 16 lib. 5.° de las recopiladas de Castilla, *de dos personas simplemente obligadas se entiende cada una por la mitad, salvo si cada una se obligare in solidum*: [67] hallé que por una lei posterior [68] á las de los Fueros, del Estilo y de las Partidas, solo se pena á los perjuros en 600 maravedis para la Cámara.

Pero digan lo que quieran todas las LL. de los *Fueros* y del *Estilo*, yo sé que, ha mas de tres siglos, se les hiciéron los funerales: [69] que un sabio jurista dejó advertido que en señal de estar derogodas, no se habian puesto en las Recopiladas, no rejian, ni debian citarse: [70] que si algun juez ó abogado las tiene en sus estantes, es para mirarlas como ciertas antigüedades que se guardan en los muséos.

Mas yo quiero consentir en que haya todas

---

[67] Esto lo esplica bien el sabio relator don Diego Notario en sus *adiciones* al Febrero, lugar ya citado. Dominguez ilustrac. á la cur. Filip. lib. 1.° cap. 3.° n. 30 y 33.

[68] L. 2.ª tít. 17 lib. 8.° Recop. de Cast.

[69] Por la L. 3.ª tít. 1.° lib. 2.° Recop. de Cast.; por la 1.ª y 2.ª tít. 1.° lib. 2.° Recop. Ind.

[70] Rojas et Almansa de incompatibilitate. Tom. 2.° disput. 3.ª quæst. 9.ª

esas LL. y algunas mas, y que todas estén en práctica contra los perjuros ¿ y cual es la aplicacion que tendrían contra mí? ¿ donde estan los juramentos falsos de que se me acusa ?. El asunto es grave, hiere mi honor, mi moralidad, mi relijion; debe, pues, dispensarse el que me haya detenido á contestar, cuando solo me bastaba desmentir al falso calumniante, obligarle á la prueba, y aplicarle las penas de esas mismas LL., pues ellas miran igualmente á los falsarios, que á los perjuros. [71]

El seudónimo impreso dice (pájina 16 número 31) *don Jorge Young confiesa que ha jurado en juicio que no tenia fondos algunos de la casa de Cochran.* Obsérvese que se refiere á lo espresado por mí en un escrito, y no á juramento efectivo, ni á declaracion judicial, porque ninguna se me habia tomado. Ese escrito fué el primero que presenté pidiendo los 17.000 pesos *á nombre de don Guilermo P. Robertson*: dije en él, en 6 de diciembre de 826, " los fondos embar„ gados no son de Cochran y Robertson, *y ju„ ré que en mi poder no existe ninguna canti„ dad de Cochran y Robertson.*" Esto no lo habia jurado en declaracion alguna; la primera que se me tomó, [72] fué ocho dias despues (el 14 del mismo mes), y en ella no se me preguntó ¿si tenia alguna cantidad de Cochran y Robertson ? sino ¿ quienes eran los socios que formaban la casa de éstos; si habia otros interesados; si lo era don Guillermo P. Robertson;

---

[71] L. 1.ª tít. 7.° part. 7.ª

[72] Afojas 1 vuelta.

Nota. *La foliacion de los autos ha andado siempre traspuesta.*

si la compañía habia tenido variacion? Cuando reconvenia á los deudores por los 17.000 pesos protesté que no existian en mi poder fondos algunos, y como en mis principios una palabra es tan sagrada como un *juramento*, y entendia poco el idioma en que hablaba, hice aquella sinónima con éste, cuando estendí el escrito.

Se ha visto yá que no hubo juramento, y de consiguiente no pudo haber perjurio; pero, aun cuando hubiese declarado y jurado que en mi poder no existía cantidad alguna de Cochran y Robertson en diciembre de 826, habria dicho una verdad, y lo será siempre; ya en la pájina 21, y nota 42 dejo espuesto, que despues de haber ido á Lima don Guillermo P. Robertson á últimos de enero de 827, me comisionáron para recaudar en Chile los fondos que se debian á la casa fallida de Cochran y Robertson; por esto es que en 18 de diciembre de 827 [73] declaré, que en mi casa habia á favor de aquella 6000 y tantos pesos, aunque todos no estaban realizados.

Todavía me es preciso manifestar otros errores con que el falso impreso ha querido darme responsabilidad mancomunada é individual. Hablando de esos 6.000 y tantos pesos que yo confesaba por realizar en mi poder, dice (pájina 16 n. 31) *entiéndase que esta retencion era en la época de la transacion*: ¡bravo descaro el afirmarlo! La transacion fué en 23 de enero de 827, y mi declaracion en 18 de diciembre del mismo año. Dice tambien, que don Guillermo marchó para Lima *en el mismo acto que otorgó la transacion;* y

[73] A fojas 17.

entónces ¿como es que en el escrito de fojas 115 afirma que *á los dos dias de la transacion marchó Robertson á Lima?* ¿Como es que ha tratado de poner dudas sobre la *circular*, suponiendo larga demora en Santiago, despues de firmada la transacion? Sigue: puso en los periódicos *la oferta de pagar los créditos de don Juan P. Robertson. En los mismos autos está copiado el aviso público é impreso en que se obliga á pagar los créditos de don Juan.* Esto es lo mismo que decir, que ninguno sabrá leer, y aun ménos, entender lo que lee; vease el *aviso* en la nota 8.ª páj. 7.ª y se hallará que, ni me obligué, ni hice tal oferta, y que solo fuí encargado de *liquidar* los negocios de la compañía *por cuenta de don Guillermo P. Robertson.* Continúa: *confiesa Young que tambien está en el dia obligado á cubrir las deudas de la casa de don Guillermo*, y en prueba de ello cita la foja 36 de los autos, pregunta octava; pero mi respuesta fué, *estar obligado á chancelar las cuentas de la casa de que habia sido compañero*: hai mucha diferencia entre la obligacion que se me supone, y la que confesé tener. Aun cuando me hubiese agregado á la casa que ántes tenia establecida don Guillermo, no podia quedar obligado por las deudas que yá él tuviese; todos saben que los acreedores de una casa no tienen accion contra el socio que sobreviene despues. [74]

Se alega tambien, que soi responsable por haber recibido los 17.000 pesos que estuviéron embargados; pero esto se halla desmentido con la misma transacion (vease páj. 11.) Don Gui-

---

[74] Novus socius potest admitti ad aliquam societatem, sive negotium, et sic creditores causati tempore primi socii nullum jus habent contra novum socium. (Ca-

llermo fué quien recibió *llanamente de Sewell y Patrichson el precio de la venta de sus efectos.* Otro capítulo de responsabilidad se quiere deducir, de haberseme notificado (cuando se fué don Guillermo) no enajenase fondos pertenecientes á éste; pero, si ningunos tenia de él, ni los tengo, ¿cual es mi responsabilidad? Concluye el impreso su 2.ª proposicion con la estraña doctrina, de que los acreedores á la casa de don Guillermo no recibian perjuicio por obligarse á pagar créditos de su hermano y de Cochran ¡con que no les perjudicaria la retencion de fondos á que tenian un preferente derecho! Aun cuando don Guillermo hubiese tenido sociedad con su hermano y con Cochran: cuando la casa de Lima y la de Chile hubiese pertenecido á los tres, las deudas que aquí se contraian, eran preferidas en su pago á cualquiera otra que tuviese la casa de Lima; [75] asi es, que ninguno de los acreedores de la casa fallida ha ocurrido todavía á Chile en demanda de los fondos que se ha intentado cobrar á don Guillermo: solo Sewell y Patrickson, ó el que ha tomado su nombre, ha querido esplotar una mina abundante con la letra comprada; se demandó con ella en Buenos Aires á don Guillermo, pero allí el juicio duró un solo dia, porque la desicion fué, que ocurriesen los demandantes á la casa libradora: esa misma letra se cobra en Chile por la

---

saregis de comm. disc. 39 n. 23.) (Ansald de comm. disc. 21.)

[75] (Ansald de comm. disc. 4 ° n. 11. y 12.) (Casaregis de comm. disc. 39 n. 18. 19 y 20.) (Noguerol allegat 11 n. 148, y 149.

transacion, y en Lima porque de allí fue emitida ¡vamos! la tal letra ha resucitado las locuras de la piedra filosofal. Pero, ¡querer tambien hacerme responsable y mancomunado, porque despues de la transacion fui socio de don Guillermo, porque ántes fui comisionado para liquidar sus cuentas, y despues para cobrar fondos de la casa de Lima! Esta lójica judicial es mui semejante á la de los inconquistables Araucanos quienes, si alguno les ha quedado debiendo, preguntan por él á cualquiera que encuentran, y si un incauto responde que lo conoce, sin mas trámites ni comedimientos le obligan á pagar, y le dan un lasto verbal para que vaya á repetir contra el deudor.

NO HAI RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA Y ESPECIAL DE ROBERTSON.

Aunque no estoi en el caso de hablar en defensa de don Guillermo P. Robertson, pero como de un hecho particular de éste, se ha querido deducir responsabilidad contra mí, haré algunas reflexiones sobre la proposicion que le ha consagrado el falso impreso.

Ya se ha dicho que por la lei 1.ª tít. 16 lib. 5.° de las recopiladas de Castilla, en todo conforme con las reglas del derecho comun, no hai obligaciones mancomunadas, á no ser que espresamente se haya así pactado; pero con respeto á don Guillermo P. Robertson, ni aun se puede deducir simple responsabilidad por el escrito ó transacion que firmó; porque, prescindiendo de los vicios y nulidades que ya se espusiéron contra ese papel (páj. 12,) su mismo contesto está demostrando cual es la obligacion que

se impuso, y que aun sin deber cumplirla, lo verificó. Segun la transacion (páj. 11) prometió *que entretanto no se allanaba y concluia la cuestion sobre el cubierto de la letra comprada á la casa de Cochran y Robertson, retendria cualquiera fondos pertenecientes á ésta, y daria aviso de existir en su poder, constituyéndose responsable por los principales que no retuviese.* Esta es la obligacion que se impuso, veamos ahora si pudo constituirse en ella, y si la cumplió.

Ese pacto fué contra derecho, y de consiguiente no era obligatorio; [76] pero aun así lo llenó exactamente. Cuando en 13 de octubre de 827 hizo en Lima la liquidacion de sus cuentas, y especificó los saldos que habia en su contra á favor de la casa de Cochran y Robertson, [77] se hallaba allí, é intervino en estos actos, el apoderado de Sewell y Patrickson y el de don Josué Waddington; tuviéron, pues, un aviso instrumental, y don Guillermo cumplió su promesa.

Segun la misma transacion, se obligó á responder *por los principales que no retuviese,* ¿y cuales son los que por el instrumento de fojas 18 se halló en saldo contra la casa de Chile, cuales los que no se han retenido? ¿Son los 6,830 pesos? Pero estos procedian de dependencias por cobrar, como que para realizarlas se me dió comision, y es la cantidad que hoi disputan, en otro juicio, don Josué Waddington y don Eduardo Widder: hasta ahora está retenida, y estoi pronto á entregarla á quien el tribunal dispusiere, quedando sí responsables los demandantes á los acreedores de Lima, y deducién-

---

[76] Vinnio quæst select. lib. 1.° cap. 1.° (Veanse las notas en la páj. 14 y 15.)
[77] Consta del instrumento á fojas 18.

dose primero el abono de cargos que tengo contra esa cantidad. Mas cuando don Guillermo la hubiese debido ántes, no se le podia haber demandado por todo el valor de la letra protestada, y sí solamente por los 6,830 pesos, pues solo se obligó á responder *por los principales que no retuviese.*

Las palabras de una transacion se han de entender é interpretar estrictamente, como lo funda el sabio anotador de Vinnio. [78] Por la que celebró don Guillermo, se obligó á retener cualquiera fondos *pertenecientes* á la casa de Cochran y Robertson, y esto *entretanto no se allanaba y concluia la cuestion sobre el cubierto de la letra comprada.* Segun estas dos cláusulas, don Guillermo no tuvo obligacion de dar aviso á Sewell y Patrickson de los 6,830 pesos, cuando de regreso de Lima, arribó á Valparaiso; porque 1.° esa cantidad no era *perteneciente* á la casa de Cochran y Robertson, sino á sus acreedores; por derecho, se entiende que son bienes de alguno, lo que sobra despues de pagadas sus deudas: [79] 2.° porque ya estaba allanada y concluida la cuestion sobre el cubierto de la letra comprada, en el hecho mismo de que el apoderado de los compradores habia concurrido á las esperas que obtuvo la casa libradora, y como tal está tomando los dividendos. Cuando nada de esto hubiese, cuando el apoderado no hubiese tenido el *aviso* correspondiente, Sewell y Patrickson no debiéron proceder contra don Guillermo en los momentos de dar la vela para Bue-

[78] Sala ilustrac. del derecho Rl. de Esp. tomo 1.° lib. 2.° tít. 9.° n. 9.

[79] Bona intelliguntur cujusque, quæ deducto ære alieno supersunt. (L. *subsignatum.* 39 §. 1.° D. de verb. significat.).

nos Aires, porque no se habia constituido en mora culpable, ni siquiera se le habia preguntado.

Con lo espuesto queda demostrado, que no hai responsabilidad mancomunada y especial en don Guillermo P. Robertson; y podria ya escusarme de contestar á las sofisterías con que se ha tratado de constituirle en ella.

Se dice que ya estará cubierto del valor de la letra protestada, pero ¿de que fondos se cubría y porqué? El no la habia pagado; constaba esto á los acreedores de Lima, la estan ellos abonando en los dividendos ¿como pues la habrian dado por satisfecha? Se agrega que si fué reconvenido en Lima por los acreedores de Cochran, debió presentar la transacion y excepcionarse con ella; pero ¿qué caso habian de hacer en Lima de una transacion para la cual no habian dado poder especial, que era nula como celebrada contra derecho y en su perjuicio, y que ni aun habia sido aprobada por el tribunal que tenia el conocimiento de la causa? Se aparenta dudar, que haya esos acreedores, y que la casa de Cochran y Robertson esté fallida; y entónces ¿por qué no ocurriéron á ella desde un principio, á ella que era la libradora? La sola duda que indican arguye poca buena fé; de los autos consta [80] que don Guillermo presentó la acta de esperas concedidas á aquella casa; y aquí y en todas partes se tiene por fallida cualquiera sociedad que las ha obtenido, que ha cesado en sus pagos. [81] Consta tambien del documento que se ha leido en la nota 36 páj. 19 que se otorgó moratoria, y que todavía se está en ella.

Se ha querido fundar tambien la responsabili-

---

[80] A fojas 20 vuelta. [81] Doming. Ilustrac. á la Cur. Filip. lib. 2.º cap. 11 n. 3.

dad de don Guillermo, en haber fugado; esta es parecida á la que se quiso deducir contra mí, suponiéndoseme perjuro. Ya se ha visto (paj. 22) la opresion que sufrió don Guillermo, y que para evadirse de ella, se fué para Buenos Aires, sin que hubiese estado de su parte el que no se concluyese el juicio. Todavía podria agregar que para tener á uno por fugado, es preciso que se haya ido con ánimo de no volver, [82] y que para el partido que tomó le autorizaba la lei, [83] pues él representó los perjuicios que sufria en la detencion de su viaje, y que los demandantes se negaban á nombrar *colegas* solo por exasperarle.

---

[82] Tiraquellus in l. *si unquam*, vers. *susceperit liberos*, n. 179 C. de revocan. donation—Francisco Vivio, decis. Napolit. lib. 3.° decis. 509 n. 28 da mas amplitud á esta doctrina—aun cuando se le haga regresar involuntario.

[83] Es demasiado interesante, y al caso, la L. 47 tít. 2.° part. 3.a para que deje de ponerla á la letra—"Asechan los omes unos á otros maliciosamente, por embidia, ó por malquerencia que han contra ellos. E esto fazen contra los mercadores, é contra los otros omes, que han á fazer sus viajes por mar, ó por tierra. Ca luego que saben que tienen sus mercaderias, é sus cosas aparejadas para yrse, mueven demandas escatimosamente contra ellos ante los judgadores, para estorvarles que se non puedan yr de la tierra, en la sazon que debian. Onde dezimos, que los judgadores non deben sofrir tal escatima, nin tal engaño como este, quando lo sopieren. E para refrenarlos desta maldad, mandamos, que el mercador, ó otro qualquier que se temiere desto, pueda pedir al Juez, que apremie á aquel que le está assechando, quel faga luego su demanda, é que la non aluengue, fasta en la sazon que se quiere yr. E el Juez develo fazer. Ca si estonce el demandador non quisiesse su demanda mover, non deve despues ser oydo, fasta que el demandado torne de su viaje."

Para graduar la injusticia con que entónces se procedió contra él, y ahora se le calumnia, recuérdese que en Lima se habia confesado deudor de grandes cantidades por sus casas de Lóndres y de Buenos Aires, hipotecando al pago sus bienes raices: que léjos de detenerle allá su viaje, le diéron plazo indefinido, y le prestáron 6.000 pesos ¡ cuan satisfechos estaban todos de su pundonor! El mismo hecho de haber arribado á Valparaiso en su viaje para Buenos Aires, prueba la buena fe en que estaba, de no tener ya obligaciones por la transacion para con los compradores de la letra; de lo contrario no habria venido: llega, y en once dias no se le reconviene ni privada ni judicialmente, ni él podia esperarlo, cuando el apoderado de los tenedores de la letra habia sido instruido en Lima de la liquidacion de cuentas, y de la obligacion en que se constituyó. Pero se espió el momento de su embarque, cuando su tierna esposa y su hija recien nacida estaban ya en el buque; entónces se pide y se obtiene la detencion, y todavía se entró en el proyecto de eternizar el juicio, negándose sus contendores al nombramiento de *colegas*; en todo triunfáron: contra él, como contra mí, han andado felices ¡Ah! si: la fortuna siempre fué enemiga del mérito.

En fin, se ha dicho, y se ha repetido mucho en el impreso, que don Guillermo recibió en *recompensa* de la responsabilidad en que se constituyó, los 17.000 pesos que refiere la transacion, y que pues no ha cumplido en dar el *aviso* de fondos retenidos, debe devolver aquella cantidad. Yo no sabia que el pagar lo que se debe, fuese una dádiva, una gracia, una recompensa. Si á don Guillermo se le diéron los 17.000

pesos porque firmase la transacion, entónces Sewell y Patrickson deben todavía los efectos pertenecientes á comerciantes de Inglaterra, que compráron á la casa que yo administraba. Pero ¿para que responder á esa clase de argumentos? El solo proponerlos, es confesar la debilidad de los otros, con que se ha tratado de formar derecho.

NO HAI INJUSTICIA Y NULIDAD EN LA SENTENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO.

En cuanto á la nulidad, es inoportuno alegarla; la sentencia del juez de comercio se pronunció é hizo saber en 11 de julio de 828: el 18 del mismo mes se interpuso apelacion sin siquiera indicar una sola palabra que aludiese á nulidad. El art. 65 del reglamento de administracion de justicia previene, *que las nulidades se interpongan dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion*, y el 66 ordena, que ese recurso no tenga substanciacion alguna, *á no ser que se alegue falsedad cometida por el juez en suponer alguna dilijencia judicial.* Como no se dijo de nulidad de la sentencia, y solo se pidió apelacion, ésta fué la concedida, ésta la que admitió la Iltma. Corte; se espresó agravios, y se dió la substanciacion que correspondía. En 21 de octubre, es decir, á los tres meses y diez dias, por incidencia, se habló en los autos, de nulidad, [83] y como no se habia interpuesto en tiempo y forma, no se trató de ella, y el tribunal solo se contrajo á fallar sobre la apelacion.

Pero, ¿en que se fundaba esa nulidad? Se-

---

[83] A fojas 51.

gun el falso impreso, en que estando nombrados los conjueces que debian concurrir á pronunciarla, ninguno de ellos fué llamado, y se falló por solo el juez de comercio. En prueba de ello, cita al márjen las fojas 23 y 25 de los autos; pero ésta es una de tantas falsedades con que ha tratado de hacer derecho; los decretos que hai en esas fojas, son aquellos de que hablé en la pájina 22: son del 20 y 21 de diciembre de 827, cuando detenido don Guillermo en Valparaiso, y reclamando de esa detencion, se ordenaba que las partes nombrasen colegas, á lo cual se negáron los demandantes. La sentencia de que se ha apelado, es del 11 de julio de 828: para ésta no hubo nombramiento de conjueces, ni lo previene la ordenanza en el caso de que el juez proceda con dictámen de Letrado; las nulidades, segun el artículo 62 del reglamento de justicia, solo tienen lugar, cuando se ha faltado "á las „ formas esenciales de la ritualidad de los juicios „ *determinadas literalmente por la lei.*"

Si es evidente que, ni hubo nulidad, ni se interpuso, no lo es ménos que la sentencia del juez de comercio fué la mas justa y arreglada: once considerandos preceden al dictámen, todos ellos bien fundados (desde la páj. 23;) pero exceden en solidez los que siguen desde el 7.º, como deducidos de los principios mas sólidos del derecho, y apoyados en la ordenanza; así es que el seudónimo impreso se abstuvo de responder á ellos; y solo se contrajo á los 6 primeros, bien que en nada debilita su fuerza y convencimientos.

El primer artículo se fundó en que, no apareciendo en los autos la letra protestada, no podia procederse ejecutivamente. ¿Qué se ha res-

puesto á esta razon legal ?— Que el pleito no es contra Cochran, ó sobre la lejitimidad de su letra: que solo se trata del cumplimiento de la transacion y de la pena impuesta en ella: que se trata tambien de las penas con que condenan las LL. los falsos juramentos. Aquí tenémos que se cobra á Cochran por librador, á don Guillermo por transijente y á mí por perjuro ¡ prodijiosa letra que se triplica al antojo de los tenedores! Es el milagro de los cinco panes del Evanjelio.

2.° Art: que la letra protestada no fué devuelta al librador, por cuya omision quedáron los tenedores responsables á los daños y perjuicios. A esto responde el falso impreso lo mismo que al anterior, y agrega que *la copia presentada manifiesta que se han remitido las protestas.* Efectivamente, cuando espresó agravios, [85] presentó la letra para que traducida se le devolviese *por la importancia y necesidad que tenia la casa de dicho documento.* En seguida volvió á pedir [86] se le devolviese orijinal porque era *un dinero efectivo que no podia estar en autos espuesto á una pérdida ó substraccion.* Por estas espresiones se ve, que miraban la letra como dinero efectivo: que á la casa le era mui importante y necesaria, para ir á cobrar con ella á Lima, como se está cobrando por dividendos, al mismo tiempo que aquí se trata de triplicarla, ó de duplicarla al ménos. Se remitió, porque aunque don Guillermo ó yo hubiésemos pagado, no mereciamos reembolsarnos por el lasto.

3.° Art: que Robertson y Young carecen

---

[85] A fojas 51.
[86] A fojas 52.

de relaciones *mercantiles y obligatorias* con la casa de Cochran: y que por consiguiente, fué nulo el embargo que precedió á la transacion. A esto responde el seudónimo, que Robertson es hermano y compañero de don Juan Parish Robertson, socio de Cochran: y que por documentos aparecen las injentes cantidades que don Guillermo y yo retenemos á la casa de Cochran. ¡Cuantos falsos principios, cuantos errores en estas pocas líneas.! Don Guillermo, hermano de don Juan, no es compañero de éste: lo fué, y disolviéron la compañía en 28 de junio de 826, como se ha visto en la nota 8.ª paj. 7. Ahora, porque fuese socio de su hermano don Juan ¿tambien lo habia de ser del que lo era de éste, de Cochran? El compañero de mi compañero no es compañero mio, dice una regla de derecho. [87] ¿Y donde estan esos documentos en que aparecen las injentes cantidades que yo retengo á la casa de Cochran? Se cita al marjen el de fojas 17 (está á fojas 18,) y ya hablé de él en las notas 41 y 42 páj. 21: allí se ha visto que ese documento es el resultado de la liquidacion de cuentas, que don Guillermo tuvo en Lima con la casa fallida, reconociéndose deudor por las cantidades en que salió alcanzado, é hipotecando para ellas sus bienes raices; pero en cuanto á mí, ¿qué responsabilidad he contraido por ese documento, ni cuales son las injentes cantidades que retengo?

4 °: que en virtud del embargo nulo de

---

[87] Socii mei socius, meus socius non est. Reg. 47 §. 1.°

los 17.000 pesos, fué estendida la transacion á cuya validez y cumplimimiento debia limitarse la disputa. El falso impreso hace semblante de no haber entendido ésta razon bien sólida; responde, que el presente pleito está reducido al cumplimiento de la transacion; pero, si el embargo que precedió á ella, que le dió causa y oríjen, es nulo ¿donde está la fuerza de esa transacion.?

5.°: que por la transacion solo pudo obligarse don Guillermo á la retencion de los bienes disponibles de la casa de Cochran. A esto responde, que pudo obligarse del modo que quisiese, y para esto se cita la lei 2.ª tít. 16 lib. 5.° de Castilla, que fué dictada para quitar las diferencias que ponia el derecho comun entre la estipulacion y el pacto, entre contratos nominados é innominados, entre pactos nudos y vestidos. La misma transacion manifiesta que don Guillermo no se obligó á pagar por la casa libradora estinguiendo la obligacion de ésta, sino á retener cualesquiera cantidades que la pertenециesen, y á dar aviso de la retencion. Los saldos que halló contra sus casas de Lóndres y de Buenos Aires, dejáron de pertenecer á la de Cochran, fuéron de sus acreedores desde que se puso en concurso. Si se hubiese constituido estrictamente responsable, habria tomado la letra protestada para subrogarse en lugar de los tenedores de ella.

6.°: que hallándose concursada la casa, cesó la responsabilidad de la transacion, porque ya sus deudores no debian hacer á ella sus pagos, sino al síndico del concurso, conforme al art. 26 tít. 17 de las ordenanzas. Responde el folleto, que no consta el concurso de Cochran; y entón-

ces ¿por qué desde un principio no concurriéron á Lima con la letra; por qué ese modo irregular de reconvenir con ella, en otro pais, á quien no tenia responsabilidad; por qué estar tomando ahora dividendos para pagarse? No solo del documento de fojas 18 de que he hablado en las notas 41 y 42: no solo del que se ha leido en la nota 36 consta el concurso, sino tambien de la acta de esperas que estuvo presentada en autos. [88]

Dice tambien: que no repiten contra Cochran, sino contra Robertson que subrogó la responsabilidad de aquel, recibiendo en compensacion 17.000 pesos. Ya fastidia hablar sobre ésto, ¿hubo acaso novacion de contrato, se quemó ó se rompió la letra? Si solo la transacion hizo ya su derecho ¿para que pidiéron la letra orijinal presentada en los autos; para qué remitirla á Lima? La compensacion de los 17.000 pesos la fundan ahora en que *espusiéron* ser pertenecientes á Cochran. Han dicho ya muchas falsedades, para que se les pueda creer bajo su palabra. Esos 17.000 pesos fuéron remitidos á sus dueños en Inglaterra, como producido de los efectos consignados á la casa que yo administraba.

Por esta ojeada de las proposiciones del falso impreso, y de lo que alegó contra la sentencia del juez de comercio, se ha puesto en claro todo el artificio que encubria sus errores. No se habria profanado con ellos el santuario de los tribunales, ni el pleito habria tenido la entrada y curso que se ha visto, si se hubiesen observado las LL. y sus

---

[88] Consta á fojas 20 vuelta.

formas, y el bien meditado Senado-Consulto que derogó el artículo 6. ° de la cédula de ereccion del Consulado. [89] Esta causa da nuevo testimonio del error práctico que tuvo la ordenanza, y de la maduréz conque fué correjida en ese artículo; queria ella que en los pleitos entre comerciantes, se procediese siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, sin intervencion de letrado; pero no previó los abusos, y yo he sido víctima de su observancia, porque ignoraba la derogacion. Arreglándome á ella en todas mis peticiones verbales y por escrito, hice siempre una veraz y sencilla relacion del hecho en que se dejaban ver mis excepciones; pero los demandantes buscáron la destreza de un letrado, y éste les complació en sus antojos, porque nada tenia que autorizar con su firma, ni hacerse responsable de los errores: lo contrario habria sucedido, si no se hubiese descuidado aquel Senado-Consulto; porque to-

---

[89] " Declara S. E. que suspendiéndose los efectos „ de la prohibicion que contiene el artículo 6 de la cé„ dula de ereccion del consulado, y las prevenciones que „ hace la ordenanza de minería para que no se admi„ tan los recursos firmados por letrados, debe guardar„ se por punto jeneral, que en ninguno de éstos tribu„ nales se presenten escritos, sin que vengan firmados „ de abogados de estudio abierto."

(Acuerdo del Senado de 27 de noviembre de 819, conformado el 30, y publicado en la Gaceta Ministerial núm. 21 tomo 2. °)

Se funda en que " una anticuada práctica ha hecho „ adaptable la máxima, de que en estos tribunales cor„ ran los recursos y peticiones metodizadas por letra„ dos, ó por arreglar mejor las defensas, ó para evitar „ las confusiones con que las partes suelen esplicar sus „ derechos."

do abogado celoso de su reputacion y circunspecto, solo defiende cuando hai justicia, y se arregla á las LL. y á la práctica, cuando debe firmar lo que dicta.

TERCER PERIODO.

Esta causa concluyó como habia empezado—¡por retenciones, por embargos! Pronunciada la sentencia que se ha visto en la pájina 30 y pedida la declaratoria, cesó el despacho del tribunal por las vacaciones de la Pascua de diciembre. Aprovechó estas circunstancias don Tomas Eastman, dependiente de don Josué Waddington, para sorprender al señor ministro de semana el 29 de ese mes, pidiendo testimonio de la sentencia, [90] y se le mandó dar con citacion. En el momento que fuí instruido, contradije esa compulsa, porque habia interpuesto declaratoria de la sentencia, y miéntras no se hiciese, no podia saberse lo que ella mandaba. Habiéndosele dado traslado de esta contradiccion, espuso el 31 del mismo mes, [91] que habia solicitado el testimonio para ocurrir con él á un juez de letras, y pedir que todos aquellos que me debian algunos fondos, los retuviesen, y que esto mismo podia mandar el señor ministro de semana. Efectivamente accedió á ello, bajo la responsabilidad de don Josué Waddington, á no ser que yo diese *fianza de juzgado y sentenciado*; y aunque reclamé de esta providencia, protestando nulidad, y apelacion en subsidio, se volvió á mandar lo mismo por nueva peticion de Eastman, [92] y hasta ahora siguen em-

[90] A fojas 61.
[91] A fojas 63.
[92] A fojas 72.

bargados mis fondos.

Para que se palpe toda la violencia que he sufrido en este último período de la causa, es preciso observar: 1.° que hasta el dependiente de don Josué Waddington se ha injerido en ella sin tener personería alguna ¡Ya se ve! quiso imitar á su patron que habia hecho lo mismo ¡y se le habia permitido seguir toda la causa, y hasta el apelar, sin que tuviese poder alguno! cuya induljencia es tanto mas estraña, cuanto estoi bien instruido de que ni la lei la permite, ni el tribunal da audiencia á ninguno que hable por otro, sin que se manifieste poder en forma.

2.° que aun cuando yo fuese responsable al pago de la letra protestada, siendo el valor de esta 13,267 pesos 6 reales, y estando ya pagada una parte de esta cantidad en Lima, como se ha visto en la pájina 19, se han retenido en poder de mis deudores 44,666 pesos 1 real, y no embargáron á otros porque no supiéron de ellos. Retencion injusta, porque aun cuando yo debiese á la casa de Cochran, ó á don Guillermo P. Robertson, era preciso que se hubiese hecho escursion en los bienes de estos, y que constase estar insolventes: que hubiesen sido condenados al pago, y que yo hubiese confesado ser deudor de ellos. Estas tres circunstancias eran indispensables para proceder contra mí: [93] injusta, porque esos fondos no estaban ni espresa ni tácitamente hipotecados. [94] Nula, ya porque es bien notorio que esos fondos embarga-

---

[93] Dominguez, Ilustrac. á la cur. Filip. tom. 1.° part. 2.a § 10 n. 13.

[94] Casareg de Comm. disc. 22. n 11. (Veanse tambien los autores que dejo citados en la páj. 8.a)

dos no son mios, sino de consignadores que me han remitido sus mercaderías; ya porque los honrados comerciantes que los deben, tienen firmados pagarees *á la órden.* Desde el momento que un deudor firma esta clase de obligaciones, ya ignora quien es su acreedor; pueden haberse endosado. De aquí es, que jamas se puede embargar lo que deba, sin herir á la justicia y al comercio; el pagaré de un comerciante es una moneda que puede andar en circulacion: su crédito le da garantía, y ésta seria incierta, si se permitiesen semejantes retenciones. Nula, porque excedia de la cantidad demandada, y el que la pidió debe responder á los daños, intereses, costas del pleito, al lucro cesante y, por la injuria, debe ser penado en otra suma regulada á arbitrio del tribunal. [95] Mis perseguidores saben bien, por repetidos ejemplares, que si esta causa se viese en el pais á que pertenecemos, en Inglaterra, serian condenados por este solo hecho en 100,000 pesos por lo ménos.

3. ° Que todo lo que se alegó para esa ilegal retencion, fué el recelo de que yo fugase, como se supone haberlo hecho don Guillermo; pero esa presuncion no tiene lugar contra un comerciante de regular jiro; [96] debia haberse probado al ménos por dos testigos idóneos, y por juramento, [97]

---

[95] Sequestrans tenetur erga suum debitorem ad omnia damna, et interesse, et litis expensas, quæ, et quas ratione hujusmodi nullæ, vel in debitæ executionis debitor passus est—ad omne damnum, vel interesse lucri cesantis—actione quoque injuriarum tenetur ad solutionem alterius summæ Judicis arbitrio taxandæ pro injuriæ compensatione debitoriæ ob hujusmodi sequestrum illat.

(Casareg de comm. disc. 205 n. 6 11 et 15.

[96] Vilosa de fugitivis cap. 19 § 4. ° n. 30.

[97] Ibi. n 80.

y en todo caso, conforme á la práctica de los tribunales; no podia exijírseme mas, que una *fianza de estar á derecho.* [98]

En fin, ya llegó el caso de que la Iltma. Corte haga la *declaratoria* de su sentencia, dando á la nacion *un escarmiento de sólida moralidad*, por las falsedades que se han alegado, y por esa retencion injusta, nula y perjudicial. Instruidos los demandantes de que ya estan descubiertos los errores de su esposicion, preveen aquella y éste, y para que no lleguen, han presentado últimamente varios recursos protestando nulidad, sino hago constar por instrumento público, que la casa de *Young y compañía* dió principio el 25 de enero de 827, despues de la transacion. Yo no habia necesitado probar esa escepcion; á los demandantes correspondia demostrar lo contrario, como es de derecho, y lo he fundado (páj. 32 y sig.;) ni aun me habria sido preciso alegarla, y lo hice en tiempo y forma. [99] Ya que se abrió un juicio fenecido por la lei; ya que se ha conocido en 2.ª instancia sobre sentencia inapelable, por ejecutoriada ¡querrian tambien los antojadizos demandantes, que se me denegase una declaratoria autorizada por derecho y práctica, y que debe salvar tantas nulidades! Ya que hasta ahora se les ha complacido en todo: ya que tanto han perjudicado mi casa ¿no podré, por esta vez, decir respetuosamente con Daniel á

---

[98] Satisfacit dando fideijussorem de judicio sisti etiamsi non caveat de judicato solvendo..quæ satisdatio est sufficiens ad tollendum seqüestrum (Rod. Suarez. in declar. l. 2. fori legum in lib. 2 tít. de los *emplazamientos*, en la cuestion que empieza *ulterius, nota*, n. 4.)

[99] En mi contestacion al escrito de fojas 26.

los SS. de la Iltma. Corte : *revertimini ad judicium, quia falsum testimonium locuti sunt adversus eam?* ¿ No podré decir con la lei, que *aquel mismo judgador que dió su juycio por falsos testigos, ó por falsas cartas, lo puede desfazer?* [100] ¿ No ven que en caso denegado, tenia francos contra la sentencia otros recursos legales? Pero los demandantes se han habituado á hacer protestas contra los tribunales, para en caso de que no juzguen á su placer. ¡ No osaban ya disputar á la Corte Suprema sus facultades para conocer en apelacion sobre el último embargo ! Quizá este ejemplo pasará á la posteridad, como ha venido hasta nosotros la ridícula vanidad del jurisconsulto Pablo de Castro, cuando decia : *yo lo digo ; yo soi bastante á formar autoridad.*

He concluido la desagradable tarea que me propuse ; el estilo será incorrecto, porque en la premura con que se ha trabajado, solo cuidé de hacerme entender, y de no adulterar hechos, ni doctrinas. Se notarán repeticiones, pero han sido indispensables, porque el seudónimo impreso que provocó ésta *indicacion*, presentaba las mismas ideas en distintos lugares bajo otras formas seductivas.

Cuando ya la Iltma. Corte va á declarar su sentencia, poniendo fin á la retencion de fondos, permítaseme recordar aquellas humanas y bien fundadas máximas : que *para obtener en juicio, se necesita mas justicia en el demandante, que en el demandado—que si en el órden del juicio y de la justicia, aquel debe ser mas favorecido al principio del*

---

[100] L. 2.ª tít. 26 P. 3.ª

pleito, y al igual en su prosecucion; éste debe serlo mas en la decision final. [101]

Debo, pues, esperar que se declare la sentencia como he pedido en las pájinas 30 y 31. Puedo con seguridad hacer ésta súplica á un tribunal de quien puede decirse, como de Caton, *que no hai uno que se atreva á pedirle una injusticia.*

Santiago de Chile Marzo 6 de 1829.

JORGE YOUNG.

---

[101] At in his, quæ respiciunt causæ decissionem, favorabilior est reus, ut pro eo pronuntietur Unde est, quod major in actore, quam in reo requiritur justitia ut obtineat in judicio... In summa dic, in principio litis, actori magis favendum, quam reo; idem in tota lite, quoad ordinatoria judicii; in medio litis, æqua lance uterque favendus; in fine vero litis, et quoad causæ decissionem, reo magis est favendum. (Hontalba de jure superv quæst. 13 n. 60 et. 63.)



APENDICE.

Habia pensado imprimir una fe de erratas, para que se corrijiesen las del folleto seudónimo: la tengo manuscrita, pero he reflexionado que la *Indicacion* precedente la hace ya bien escusada y, sobre todo, que seria abusar de la paciencia de los lectores, pues debiendo recaer la correccion sobre cada línea, salia mui difusa. En su lugar hablaré solamente de las leyes que se me han aplicado como á perjuro. Ni aun esto haria ahora, si los demandantes no me hubiesen echado en cara por dos veces, *que como estranjero, ignoro las leyes del pais.* Esta paulina que les merecí, porque desenmarañaba sus sofisterías y ponia en claro los hechos, me exitó á rejistrar las que citaba el papel seudónimo, y me fué dificil hallar la 3.a tít. 12 lib. 4.° *del Fuero*, porque no se dice; si es el *Juzgo*, ó el *viejo de Castilla*, ó el *Real*; pero al fin advertí que se hablaba de éste, y que esa lei estaba correjida por otra de la Recopilacion (7.a tít. 17 lib. 8.°), y con mucha lójica y filosofia, porque imponiendo aquella la pena de *arrancar los dientes*, no podia aplicarse al que era desdentado.

En cuanto á otras que rejistré, no les vi aplicacion, porque la 3.a tít. 4.° lib. 4.° si es del *Fuero Real*, solo trata *de los que tajaren viña ajena, ó la derraigaren, ó quemaren*; si es del *Fuero Juzgo*, habla de las donaciones que hacen los padres á sus hijos; si es del *Fuero viejo de Castilla*, éste no enumera leyes, y en el tít 4.° lib. 4.° solo trata de las *prescripciones.* La 4.a tít 5.° lib. 5.°, no puede ser del *Fuero Real*, porque este no tiene ese libro; si es la del *Fuero Juz-*

go, ella solo es contraida al caso en que no hai obligacion de pagar usuras por dinero prestado; si es del *Fuero viejo de Castilla*, ya se ha dicho que no enumera leyes, y en ese tít. y lib. solo trata de los *deseredamientos*.

De las tres que se citan del Estilo, la 12.a solo es dirijida á permitir que se den los poderes *apud acta*. La 125.a es reducida á que, cuando el Rei ó la Reina van á sus Villas y quieren librar los pleitos foreros, lo pueden hacer, segun los Fueros del lugar en que los oyeren: mas cuando los pleitos fueren suyos, deben emplazar é oir segun las leyes, y el uso, y costumbre de su Corte. La 128.a trata del que sale á alarde por escusar los pechos: si jura que es suyo el caballo, y se halla despues que es mentira, debe pechar el pleito doblado. Lo mismo el pechero que juró que no habia la quantía. Y esta pena le darán por el perjuro en los pechos, é no en otra pena.

Las que se citan del tít. 8.° Part. 3.a sobre *asentamientos* (no atentamientos), estan corejidas por las del tít. 11. lib. 4.° de la Recop. de Cast. Esa via de asentamiento (que es poner al demandante, con ciertas circunstancias, en posesion de los bienes del reo contumaz) está en desuso, como lo enseñan hasta el *Febrero* y las cartillas prácticas; se ha usado de él solamente en asuntos pertenecientes á los propios y rentas de los cabildos: en cuanto á los demas, se sigue la causa por rebeldia en *estrados*.

La 10.a tít. 1.° lib. 1.° de la Recop. prohibe jurar en vano, sin mandato de juez, sin necesidad. La 57.a tít. 5.° lib. 2.° de la misma Recop. solo se contrae á encargar á los jueces, que averigüen y castiguen los testigos fal-

sos, pero no dice que paguen la cuaantia de la demanda.

En vano me cansé en rejistrar esas leyes, porque aunque dijeran lo que quiso el impreso seudónimo, ni yo habria incurrido en sus penas, ni se podian citar, pues que no han sido puestas en las últimas ediciones de la Recop., *por hallarse sus disposiciones anticuadas, derogadas, ó ser del todo inútiles,* como se advierte en la novísima de LL. de España, edicion de 1805.

En defecto de esas leyes hallé la 8.a tít. 8.° Part. 7.a que dice: "Desfamando torticeramente un „ ome á otro de tal yerro que si le fuese pro- „ bado debria morir, ó ser desterrado para siem- „ pre (asi se castigaben los perjuros), *por ende de- „ zimos que debe recibir esta misma pena aquel que „ lo enfamó.*"

J. Young.

ILTMA. CORTE.

Don José Manuel Valverde, por don Jorge Young, como mejor proceda, ante V. I. digo: que cuando se falló en 2.a instancia la causa que sigue mi parte con la casa de Sewell y Patrickson, sobre una letra emitida por la de Cochran y Robertson, de Lima, se dió á la prensa, y se repartió ocultamente á nombre de los demandantes, pero inconsultos y sin las formalidades de la lei, un papel en derecho que debe haber preocupado al público, y acaso influido en la sentencia de que tengo pedida declaratoria. En remedio del primer daño se trabajaba una Indicacion de los errores del impreso seudónimo; mas habiendo demorado la resolucion sobre la

declaratoria pedida, quiere mi parte dar mayor estension á esa Indicacion, y que sirva de informacion en derecho: para ello vengo á suplicar á V. I. se me conceda la respectiva venia, suspendiéndose el acuerdo en la declaratoria por ocho dias, en cuyo tiempo estará todo concluido, y cotejado por el Relator, podrá repartirse: Por tanto=

A. V. I. así lo suplico en justicia, y para ella &.=*Rodriguez*=*Jose Manuel Valverde.*

Decreto—Santiago Febrero 27 de 1829.

Concédense comunes--Una rúbrica del señor Rejente.

Certificacion del relator.

Con las notas á las pájinas 19 *y* 40, *está conteste*--José Agustin Ugalde.

Esas notas (que prueban la exactitud y delicadeza del Relator) son reducidas, á que *el documento de que habla la nota* 36, *no corre en los autos.* Ya dije que posteriormente vino á mis manos--La de la pájina 40 advierte, que *tampoco hai constancia en los autos de haber sido demandado don Guillermo en Buenos Aires.* Lo asenté, porque es hecho público.

CORRECCIONES.

Páj. 9. lin. últ. dice, *paelacion*: lease, apelacion—Páj. 12 lin. 7 *retuviéron*: lease, retuvieren—Pág idem lín. 11. *por*: lease, en—Páj. 13 lín. 27 *los*: lease, sus—Paj. 15 lín. 5 *tómadose*: lease, tomándose—Páj. 18 lín. 26 *todo*: lease, todos—Páj. 28 lín. 3 *obre*: lease, sobre—Páj id. lín. penúltima *lei* 26: lease, lei 16—Páj. 32 lín. 1.ª *no ha*: lease, no hai—Páj 36 lín. 21 *derogodas*: lease, derogadas—Páj. 55 lín. 23 *escurcion*: lease excursion—Páj. 56. lín: última de la nota 95, *devitoriæ.. illat*: lease, devitori... illatæ: